



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800166-00
Demandantes: José Milton Bríñez Rodríguez y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones

Los demandantes aspiran a que a su favor se despachen las pretensiones que a continuación se concretan:

1.1.- **DECLARAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ** y **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO**, con motivo de la muerte de YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN, ocurrida el día 9 de junio de 2017, cuando fue arrojada por el vehículo de placas FDW-086, perteneciente a la entidad demandada y conducido por el uniformado DIDIERNEL ROJAS MOTTA.

1.2.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), por concepto de daños a la vida de relación; a favor de JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ \$3.719.000.00 por arreglo de la motocicleta siniestrada, \$4.237.750.00 por pagos a CESVI COLOMBIA RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE y \$25.000.000.00 por pago de honorarios de abogado; y a favor de JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ y YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ la cantidad de \$20.507.592.00 para cada uno de ellos, por concepto de lucro cesante.

1.3.- Que las cifras anteriores se actualicen en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y se paguen intereses moratorios.

1.4.- Que se condene en costas a la entidad demandada.

2.- Fundamentos de hecho

El relato que hace la demanda se concreta así:

El día 9 de junio de 2017, en horas de la mañana y a la altura del kilómetro 17+382 de la vía Ortega – Guamo, se produjo una colisión entre el vehículo de placas FDW-086 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL y conducido por DIDIERNEL ROJAS MOTTA, uniformado de la institución, y una motocicleta conducida por ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN, quien transportaba como pasajera a la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN, persona que perdió la vida allí mismo, vehículo que fue impactado en su parte trasera por la camioneta oficial, la cual era conducida con exceso de velocidad.

El funcionario que atendió el accidente puso en su informe dos hipótesis como causas del accidente. Una hipótesis dice que el siniestro se produjo porque el uniformado que conducía el vehículo oficial no estuvo atento a las condiciones de la vía; y la otra hipótesis señala que la motocicleta giró bruscamente e hizo un cruce repentino. Estas hipótesis son desvirtuadas, dicen los demandantes, con el informe rendido por CESVI COLOMBIA, compañía especializada en rendir informes periciales sobre accidentes de tránsito, según el cual la colisión es atribuible exclusivamente al exceso de velocidad con que se movilizaba el conductor de la camioneta oficial.

El vehículo oficial portaba cámaras de grabación, pero hasta el momento no ha sido posible obtener tales videos, ni siquiera con la intervención de la Fiscalía 47 Seccional que tiene a cargo la investigación penal. El señor FRAN AUGUSTO GARCÍA GIRALDO, vecino del Guamo, presenció la colisión y según su versión ello obedeció al exceso de velocidad con que se desplazaba el carro oficial. También fue imposible que LA PREVISORA S.A., compañía de seguros que había extendido una póliza de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de la Policía Nacional, respondiera patrimonialmente ante los demandantes.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda invoca los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, los artículos 140, 187 y 192 del CPACA, así como algunos pronunciamientos del Consejo de Estado – Sección Tercera, relativos a la responsabilidad de la administración cuando ocasiona daños en ejercicio de actividades peligrosas, como de hecho lo es la conducción de vehículos automotores.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda con escrito radicado el 27 de septiembre de 2018, mediante el cual señaló que se atiene a lo que se pruebe en cuanto a los fundamentos fácticos. Frente a las pretensiones dijo que, según el Informe de Accidente de Tránsito elaborado para este caso, “*existe una responsabilidad compartida*” debido a que las dos hipótesis que se han comentado ubican como causa del insuceso el comportamiento de los comprometidos en el siniestro. Agregó que el vehículo oficial estaba amparado con la Póliza 1010457, pero LA PREVISORA S.A. objetó la reclamación y se negó a pagar, además, se desconoce en qué terminó lo anterior. En el mismo documento se propusieron las siguientes excepciones de mérito o fondo.

1.- Hecho exclusivo de la víctima y/o concurrencia de culpas: Se fundamenta en que los dos conductores son responsables del siniestro, según las hipótesis elaboradas por la autoridad de tránsito.

2.- Culpa personal del agente: Se apoya en que el único y directo responsable del accidente objeto de este asunto, es el Patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA, quien según el Informe de Accidente de Tránsito actuó de manera imprudente.

3.- Excepción genérica: Cualquier medio exceptivo que el juez halle probado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió a este juzgado el 29 de mayo de 2018 y fue admitida con auto de 15 de junio de 2018, con el que se ordenó la notificación personal de la entidad demandada. Sin embargo, la demanda se rechazó en cuanto al Patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA, en consideración a que su responsabilidad patrimonial por estos hechos no puede juzgarse conjuntamente con la de la administración.

Una vez notificada la demanda y presentada la contestación por parte del apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, se profirió el auto de 18 de marzo de 2019, con el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se realizó el 29 de octubre de 2019, agotando sus diferentes etapas, al cabo de la misma se programó la audiencia de pruebas, la que se reprogramó con auto de 1º de julio de 2020.

La audiencia de pruebas se surtió durante los días 29 de septiembre de 2020 y 28 de enero de 2021. En esta última, se cerró la etapa probatoria y se dio traslado para que los apoderados de las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término anterior el proceso ingresó al Despacho para fallo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL presentó sus alegatos de conclusión con documento electrónico recibido el 11 de febrero de 2021¹, con el que pidió denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, debido a que la menor que conducía la motocicleta de placas FYM-12C, no contaba con la pericia ni con licencia de conducción respecto de ese tipo de vehículos. Destacó las contradicciones en que incurrió el testigo JOSÉ MILTON BRÍÑEZ y planteó de nuevo lo dicho en la contestación sobre la concurrencia de culpas entre el conductor del vehículo oficial y las menores que se desplazaban a bordo de la motocicleta.

La mandataria judicial de la PARTE DEMANDANTE, con documento electrónico recibido el 10 de febrero de 2021², rindió sus alegatos de conclusión. Sus argumentos se contraen a recordar el trámite procesal y afirmar que los medios de prueba recabados demuestran la falla en el servicio en que incurrió el policial que conducía la camioneta que arrolló a la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN. Se refirió al testimonio rendido por DIDIERNEL ROJAS MOTTA, así como a otros medios de prueba, para afirmar que está probado que esta persona, al momento del siniestro, se movilizaba en una camioneta de propiedad de la Policía Nacional y desarrollaba una misión oficial, con lo que se establece el nexo con la institución.

Resaltó que, pese a la orden expedida por este juzgado, las grabaciones de la cámara instalada en el vehículo oficial con el que se produjo la colisión, nunca se pudieron obtener, por lo que deben ordenarse las investigaciones del caso.

En lo relativo a la culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas, adujo que la hipótesis consignada en el Informe de Accidente de Tránsito se desvirtuó con el dictamen pericial rendido por CESVI COLOMBIA, medio de prueba con el que además se determinó que la colisión se habría podido evitar si el conductor

¹ Ver documento digital: “06.- 11-02-2021 ALEGATOS POLICÍA”.

² Ver documento digital: “08.- 10-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

del vehículo oficial se hubiera mantenido dentro de los límites de velocidad permitidos para el sector.

Se refirió también al expediente disciplinario aportado a este expediente, mediante el cual se establece que el Patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA fue sancionado por la institución por haber incurrido en culpa grave en la producción del accidente de tránsito objeto de este proceso. De igual modo, se determinó en ese procedimiento que el conductor en todo momento se movilizó a velocidades superiores a las permitidas, lo que motivó en buena parte la decisión disciplinaria en su contra.

Por último, se refirió a la declaración rendida por JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, en la que si bien incurrió en algunas imprecisiones, ello es producto del hecho de no haber presenciado el accidente y de su escasa formación escolar.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ** y **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO**, con ocasión del fallecimiento de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito acaecido el 9 de junio de 2017, cuando el vehículo de placas FDW086 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL y conducido por uno de sus agentes, golpeó la parte trasera de la motocicleta en la que se transportaba la niña.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para

que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.³

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Responsabilidad administrativa, generada por daños originados en el ejercicio de actividades riesgosas

El Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”⁴

Por tanto, se analizarán los anteriores títulos de imputación a efectos de dilucidar el asunto de la referencia como quiera que la situación fáctica planteada en la demanda tuvo como hecho principal el accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2017.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

5.- Caso en concreto

De acuerdo con lo que se ha dejado expuesto, corresponde entonces a este Despacho judicial determinar si en el presente caso se suscitó una falla en el servicio imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que desencadenó los daños padecidos por los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito suscitado el 9 de junio de 2017 en el que perdió la vida YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.).

En opinión del apoderado judicial de la parte demandante, en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) el accidente es ocasionado por una patrulla que pertenecía a la POLICÍA NACIONAL y era conducida por un miembro de esa institución, ii) al momento del accidente, el conductor del vehículo de manera negligente, imprudente e irresponsable desconoció los límites de velocidad y produjo el choque en el que perdió la vida la niña YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), iii) el impacto de los automotores se hubiese podido evitar, si el uniformado hubiese manejado a un máximo de 60km/h y hubiese conservado la distancia mínima de 30 metros con la motocicleta que tenía delante suyo.

Conforme a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso judicial, se evidencia que:

.- El día 9 de junio de 2017, en horas de la mañana y a la altura del kilómetro 17+382 de la vía Ortega – Guamo, se produjo una colisión entre el vehículo de placas FDW-086 de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, conducido por DIDIERNEL ROJAS MOTTA, uniformado de la institución, y una motocicleta conducida por ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN (q.e.p.d.), quien transportaba como pasajera a la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), persona que perdió la vida allí mismo, luego de que el automotor en el que iba fue impactado en su parte trasera por la camioneta oficial.⁵

.- Luego de haber sido revisado el cuerpo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se determinó que la niña YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), de 7 años de edad, falleció al sufrir luxofractura del espacio vertebral C7-T1 con sección de la médula espinal en dicho nivel, por ende, la causa básica de su muerte fue el trauma contundente padecido en accidente de tránsito como pasajera de motocicleta, según el análisis y opinión pericial contenidos en el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010173268000047.⁶

De lo anterior se tiene certeza que la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), padeció un accidente de tránsito el 9 de junio de 2017, cuando la motocicleta en la que se transportaba, fue impactada en la parte trasera por un carro de la POLICÍA NACIONAL en la vía Ortega – Guamo, y que, a causa de tal insuceso, sufrió un trauma contundente que le produjo la muerte, lo que constituye sin lugar a dudas un daño padecido por sus familiares, entre ellos, los demandantes.

Además de encontrarse acreditada la ocurrencia del daño, en el presente asunto se demostró la antijuridicidad del mismo y el nexo causal entre éste y la conducta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por lo que desde ya se advierte que habrá lugar a declarar la

⁵ Folios 20 y 21 C. principal 1, folios 255 reverso, 256, 265 ambas caras, 267 y 268 C. principal 2.

⁶ Folio 16 y 17 C. principal 1

responsabilidad del Estado por el fallecimiento de la niña YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), conforme se pasa a dilucidar.

Del acervo probatorio que reposa en este medio de control se destacan las siguientes pruebas relevantes:

.- Libro de Minuta de Vigilancia, en el que se dejó constancia que el día 9 de junio de 2017, a las 8:00 a.m., salieron en la Camioneta Duster de siglas 22-0802, el Capitán JHON ANDERSON DÍAZ ÁLVAREZ, comandante de la Estación de Policía Chaparral junto con el patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA, conductor de la misma unidad policial, con destino a Ibagué, con el fin de llevar una documentación a la METIB de esa ciudad y acudir a una cita, lo cual había sido puesto en conocimiento del Teniente Coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO, Comandante operativo DETOL.⁷

.- Copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito elaborado el 9 de junio de 2017 por el Agente de Policía SI Héctor Fabio Osorio Orozco, identificado con cédula No. 18.617.107, quien describió que a las 9:10 a.m. de ese día, la camioneta de placas FDW086 marca Renault, línea Duster Dynamique, conducida por DIDIERNEL ROJAS MOTTA, se chocó con la motocicleta de placas FYM12C, por la Vía Ortega – Guamo, KM 17-832, vereda Puente Cucuana. La motociclista no portaba licencia de conducción y su pasajera JESSICA (sic) DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), no tenía casco puesto. A su turno, el conductor del carro llevaba puesto el cinturón. La vía pública que transitaban los pilotos era de características recta, pendiente, seca, de asfalto en buenas condiciones, de una calzada con doble carril, en ambos sentidos, demarcada con línea amarilla continua segmentada, visibilidad normal, señalización vertical de velocidad máxima. Indicó como posibles causas del insuceso, de un lado, que el conductor del automóvil no estuvo atento a las condiciones de la vía, y del otro lado, que la motociclista giró bruscamente e hizo un cruce repentino, -según código de hipótesis 122.⁸

En el mismo documento oficial, se describieron como daños materiales del carro los siguientes: *“polifragmentación panorámico, englobamiento capó, doblado guardabarros delantero derecho, placa delantera doblada, unidad de farolas partidas, radiador doblado, motor movido de su eje o acople”,* mientras que la motocicleta quedó con *“ausencia espejo derecho, farola faltante, tacómetro partido, direccional derecha partida, tanque sumido y rayado, tapa lateral izquierda partida, defensa lado izquierdo doblada”.* Asimismo, se indicó que la conductora de la moto presentaba como lesiones *“laceración región frontal lado derecho, laceración región frontal y orbital lado derecho, laceración región mamaria lado derecho, laceración codo derecho, laceración flanco izquierdo y derecho”.*⁹

.- Inspección Pericial Técnico Mecánica Practicada a vehículo Automotor Rad Interna YA100-76, suscrito por la perito automotor técnica en investigación criminal y policía judicial auxiliar de la justicia 005-2017, en la que reconocieron como daños y hallazgos exteriores sufridos por la patrulla de placas FDW-086 con siglas policiales 22-0802 (i) desprendimiento, fractura y desplazamiento de parachoques anterior, (ii) destrucción de la unidad de luces anteriores, (iii) englobamiento del capó, (iv) polifragmentación de panorámica, (v) doblamiento de placa anterior, (vi) englobamiento de guardabarros anterior

⁷ Folio 213 C. principal 2, que contiene un CD en el que se guardó el archivo digital denominado “COPIA DETOL-2017-82 PARTE 2”, ver la página 7.

⁸ Folios 2 y 3 C. principal, folio 117 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

⁹ Folios 2 y 3 C. principal, folio 117 C. 3 pruebas I – Exp. Penal y de Familia.

derecho, (vii) destrucción frontal y (viii) desplazamiento de puerta lateral izquierda.¹⁰

.-En el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito “Caso No. 3587 solicitado por: Tercero Nivel 1 Diciembre 2017”, elaborado por la sociedad CESVI COLOMBIA, se concluyó que: (i) dada la forma de impacto y zona de daños de los vehículos involucrados, el vehículo 1 (campero) impactó por alcance a la motocicleta, (ii) según los análisis establecidos en dicho informe se indica que el vehículo 1 (Campero) circulaba en exceso velocidad para la zona del accidente, (iii) consideraciones de tipo dinámico permiten evidenciar la velocidad de circulación para los rodantes así: - vehículo 1 (campero) entre 123km/h a 133 km/h Vehículo 2 (Motocicleta) dada la forma de colisión sólo es posible indicar que la velocidad de la motocicleta era menor que la del campero, (iv) con base en el análisis de evitabilidad el accidente era físicamente evitable por parte del campero de transitar a la velocidad máxima para la zona del accidente 60 km/h, (v) se establece que la hipótesis de la autoridad es acorde para el vehículo 1(Campero) al no percatarse del tránsito del vehículo 2 (Motocicleta), (vi) según la codificación de cruce reportada por la autoridad para la motocicleta no concuerda con los elementos materia de prueba, (vii) según la distancia de seguridad para las velocidades de tránsito indican que el campero debía transitar a una distancia de 30 metros de separación de la motocicleta.

.- Constancia Secretarial del 1° de noviembre de 2017, suscrita por el Intendente José Humberto Vargas Cuadros, en la que certificó que una vez verificado el video allegado por la Oficina de Telemática DETOL al proceso disciplinario adelantado en contra de DIDIERNEL ROJAS MOTTA, se evidenció que: *“una vez que salen de la Estación de Policía Chaparral a las 08:05 horas de la mañana del día 09-06-2017, continúan con su recorrido hacia el municipio de Ortega – Tolima, donde en dicho video se evidencia que el terreno de dicha vía es de asfalto, con señalización, demarcada pero topográficamente es versátil, o sea tiene una topografía variada de altos y bajos y curvas donde se pierde visibilidad en algunos segmentos y en una curva de estas al llegar al sitio conocido como Cucuana y de acuerdo al video eran las 09:05 minutos de la mañana, cuando al salir de la curva, el señor conductor del vehículo panel de la Policía Nacional se encuentra de frente con una motocicleta parada junto a la línea divisoria de carril en sentido de frente hacia la berma, donde iban dos personas de sexo femenino, éste al darse cuenta de eso intentó hacerle quite por el lado de la berma creyendo que dicha motocicleta se quedaría quieta para que cruzara el vehículo por el lado, pero la moto siguió hacia la berma y cuando el conductor del vehículo quiso reaccionar y girar hacia el otro lado ya no pudo y es cuando colisiona con la motocicleta, dicha colisión sucede en el carro del vehículo tipo panel de la Policía Nacional, sucediendo esto se observa en el video que el conductor del vehículo no frena en seco pero sí frente hasta parar el vehículo, una vez sucede este accidente se observa por las cámaras que se bajan del vehículo los dos ocupantes a verificar lo sucedido y pedir ayuda como ambulancias y personal de tránsito.”*¹¹

.- Fallo de primera instancia proferido el 2 de marzo de 2018 por la Oficina de Control Disciplinario Interno, en el que sancionó al patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA con el correctivo de multa de treinta días, al haber encontrado probado que el informado actuó con imprudencia en el manejo, conservación o control del bien automotor de propiedad de la POLICÍA NACIONAL, pues no

¹⁰ Folio 288 C. principal 2, CD con el archivo digital denominado “actuacion caso 733196000481201780074 - (2) (1)”, ver la página 55 que hace referencia a la Inspección Pericial Técnico Mecánica Practicada a vehículo Automotor Rad Interna YA100-76, suscrito por la perito automotor técnica en investigación criminal y policía judicial auxiliar de la justicia 005-2017.

¹¹ Folio 213 C. principal 2, que contiene un CD en el que se guardó el archivo digital denominado “COPIA DETOL-2017-82 PARTE 6”, ver la página 11.

estuvo pendiente de las normas de tránsito, estado del suelo, visibilidad, peso del vehículo.¹²

.- Fallo de segunda instancia proferido el 3 de mayo de 2018 por la Inspección Delegada Región de Policía No. 2, en el que confirmó el correctivo disciplinario contenido en el proveído del 2 de marzo de la misma anualidad, al considerar que:

“Una vez analizados todos los medios de prueba obrantes en el expediente, permite inferir que le asiste razón en este aspecto al disciplinado, bajo el entendido que fue la persona que conducía la motocicleta, quien ocupó el carril de manera imprudente, por el cual se movilizaba la camioneta que era conducida por el señor Patrullero ROJAS MOTTA, toda vez que no tenía una visibilidad plena de la vía al encontrarse sobre una pendiente cuesta abajo, ubicada unos metros más delante de una curva prolongada; lo cual hacía que fuera una vía relativamente rápida ya que de acuerdo a las señalizaciones de tránsito ubicadas en ese trayecto, la velocidad máxima permitida era de 60 Kilómetros por hora como se puede apreciar en el Acta de Inspección a Lugares (Folio 101), quedando atravesada de manera perpendicular al automotor en (sic) vehículo en mención, estrellándose la parte frontal de éste con la parte lateral derecha de la motocicleta.

De igual forma, también le asiste razón al señalar que no tuvo dominio del hecho, esto en cuenta al resultado del accidente como tal, ya que se puede apreciar en el video tomado por la cámara frontal que grabó el interior de la cabina donde se encuentra el conductor, el investigado una vez observa la motocicleta, realiza un movimiento con la cabrilla del vehículo hacia la izquierda y luego hacia la derecha, como reacción para intentar esquivar a la motocicleta, lo cual resulta infructuoso como quiera que finalmente se presenta el accidente de tránsito.

(...) la conducta que ha sido objeto de reproche por parte del fallador de Primera Instancia se encuentra condicionada a la imprudencia en el manejo de la camionera institucional, sustentando tal apreciación bajo el entendido que no tuvo en cuenta las condiciones de la vía la cual presentaba altibajos o pendientes que le impedían tener una visibilidad plena de la misma al igual que la conductora de La motocicleta, más aun al ingresar a una curva como se presentó en este caso.

Esta imprudencia, inescindiblemente va aunada a la velocidad a la que se desplazaba el aquí disciplinado en la camioneta DUSTER para la mañana del 09_06-2017, aspecto sobre el que si bien es cierto el A quo no ahondó en materia investigativa, esta Instancia a través de la oficina de Telemática de la Metropolitana de Neiva obtuvo el aplicativo *miniplayer*, con el fin de poder reproducir los videos que obran en el proceso, tomados de las imágenes captadas por las cámaras ubicadas en la camionera (sic) en mención, el cual permite visualizar no solo como para el momento en que se presenta le accidente, el investigado conducía a una velocidad aproximada de 135 kilómetros por hora, sino que durante todo su recorrido mantuvo en varias oportunidades velocidades superiores a los 100 kilómetros por hora, conducta que en materia de conducción al ser considerada de naturaleza peligrosa, se convierte en una imprudencia ya que a mayor velocidad menor será la oportunidad de reacción del conductor al momento de tener que realizar una maniobra evasiva, o en caso de frenado, mayor será la distancia que recorrerá el automóvil hasta que logre detenerse.

Es así que era deber del investigado atender no solo las señales de tránsito, sino tener en cuenta las características propias de la vía, como eran aquellos

¹² Folio 213 C. principal 2, que contiene un CD en el que se guardó el archivo digital denominado “COPIA DETOL-2017-82 PARTE 7”, ver las páginas 17-31.

tramos donde se pierde visibilidad por las pendientes, lo cual le sucedió no solo a la conductora de la motocicleta sino también a él.”¹³

Entonces, conforme al material probatoria aludido, se acreditó que el accidente de tránsito entre los automotores de placas FDW-086 y FYM-12C, sucedió, bajo circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, que denotan la confluencia de factores determinantes, atribuibles a ambos conductores.

En primer lugar porque, en el presente caso quedó plenamente demostrado que el 9 de junio de 2017, la camioneta marca Renault, Línea Duster, color blanco y verde, identificada con placas FDW-086, de servicio oficial de la POLICÍA NACIONAL, a plena luz del día, colisionó con la motocicleta marca Bajaj, Línea pulsar, color negra, con placas FYM-12C que se encontraba sobre la vía Ortega-Guamo, en el Kilómetro 17+832, a la altura de la vereda Puente Cucuana y producto de tal choque, la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) perdió la vida.¹⁴

En segundo lugar, porque el tramo vial en el que acaeció el accidente de tránsito era geoméricamente recto y en pendiente descendente, dirección Ortega-Guamo, con una calzada, de dos carriles y utilizado en doble sentido, con buen estado y condiciones de la vía. Aunado a ello, contaba con señalización vertical de velocidad máxima 60KM/h y curva pronunciada a la derecha.¹⁵ Sin embargo, el patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.786.096, quien conducía la camioneta de la institución, sobre ese lado de la carretera, se desplazaba a más de 100 km/h, es decir, excediendo el límite aludido, en desconocimiento de las previsiones legales contempladas en los artículos 74¹⁶ y 109¹⁷ del Código Nacional de tránsito, lo que, sin lugar a dudas incrementó el riesgo de accidentalidad.

En tercer lugar, porque ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta en sentido Guamo – Ortega, instantes previos al choque, cruzó al otro lado de la vía, precisamente al carril por el que transitaba la camioneta de la POLICÍA NACIONAL, es decir, invadió repentinamente ese costado de la vía, realizó una maniobra peligrosa, cerca de una curva prolongada en pendiente ascendente para ella, donde no contaba con la visibilidad plena de la carretera, por lo que, desconoció las reglas de tránsito previstas en los

¹³ Folio 213 C. principal 2, que contiene un CD en el que se guardó el archivo digital denominado “COPIA DETOL-2017-82 PARTE 7”, ver la páginas 55.

¹⁴ Folios 20 y 21 C. principal 1, folios 229- 231, 255 reverso C. principal 2.

¹⁵ Folios 20 y 21 C. principal 1, folio 288 C. principal 2, que contiene un CD en el que se guardó el archivo digital denominado “actuacion caso 733196000481201780074 - (1) (1)”, ver la página 14.

¹⁶ ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

¹⁷ ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

artículos 61¹⁸, 66¹⁹ y 70²⁰ de la Ley 769 de 2002 y aumentó el riesgo de accidentalidad.

Si bien es cierto, en el medio de control de la referencia, la parte demandante aportó un documento denominado “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito “Caso No. 3587 solicitado por: Tercero Nivel 1 Diciembre 2017”, en el que se concluyó que la camioneta de placas FDW-086 había impactado por alcance a la motocicleta, lo que sugería que antes del choque, la moto transitaba por el mismo carril y fue golpeada por la parte trasera, no es menos cierto, que tal hipótesis es desvirtuada con la información suministrada en el Informe Policial para Accidentes de Tránsito elaborado el 9 de junio de 2017 por el Agente de Policía SI Héctor Fabio Osorio Orozco y la Constancia Secretarial del 1° de noviembre de 2017, suscrita por el Intendente José Humberto Vargas Cuadros, documentos oficiales de los que se colige que los automotores no se movilizaban por el mismo sentido de la vía sino que el vehículo conducido por ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN (q.e.p.d.), invadió repentinamente el sendero vial por donde iba la camioneta y al atravesarse la “Pulsar” fue impactada en la parte lateral con el parachoques delantero del carro.

Tampoco serán valoradas las declaraciones de FRAN AUGUSTO GARCÍA GIRALDO ni del demandante JOSÉ MILTÓN BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, por cuanto, en la primera de ellas, el testigo indicó que el día del accidente, reconoció a la niña ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN (q.e.p.d.), porque ella tenía un vínculo con un señor llamado “Marcos”, quien es amigo del declarante²¹ y en el interrogatorio de parte, el progenitor de la menor relató dos versiones diferentes de los momentos previos a la ocurrencia del siniestro automovilístico, por lo que, ante tales circunstancias, la imparcialidad y veracidad de lo narrado se ven afectadas, en consecuencia, se les resta valor probatorio.²²

Aunado a lo anterior, se advierte que la Constancia Secretarial del 1° de noviembre de 2017, se encuentra soportada en las videograbaciones que fueron tomadas antes, durante y después del accidente de tránsito acaecido en junio de ese año. Además, el Informe Policial para Accidentes de Tránsito elaborado el 9 de junio de 2017 por el Agente de Policía SI Héctor Fabio Osorio Orozco y la Constancia Secretarial del 1° de noviembre de 2017, suscrita por el Intendente

¹⁸ ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

¹⁹ ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

²⁰ ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS. Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

(...)

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

(...)

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.

²¹ Folios 246-249 C. principal 2

²² Folios 291-294 C. principal 2

José Humberto Vargas Cuadros, no fueron tachados ni desconocidos por la parte demandante en el presente medio de control, por lo que, tales documentos públicos dan fe de su fecha y de las declaraciones que en ellos hicieron los funcionarios que los expidieron, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código General del Proceso²³, por lo que, para este Despacho judicial, prevalece su mérito probatorio sobre la pesquisa técnica particular.

En cuarto lugar, porque la conductora de la motocicleta de placas FYM-12, no tenía licencia de conducción y junto con la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), pasajera de ese automotor, no portaban consigo los cascos de seguridad.²⁴

En quinto lugar, por cuanto las condiciones de la carretera por donde transitaban los automotores, les exigía a los dos pilotos manejar con mayor precaución, toda vez que, la calzada era en doble sentido, con presencia de curvas prolongadas y en pendiente, las cuales dificultaban la visibilidad plena de los obstáculos que aparecieran sobre la vía, como infortunadamente ocurrió en el presente caso, cuando ÉRIKA JOHANA GUZMÁN GUZMÁN (q.e.p.d.) ni DIDIERNEL ROJAS MOTTA se percataron que sus vehículos, se iban a cruzar y provocar tan lamentable desenlace para las tripulantes de la motocicleta.

Recapitulando, se vislumbra que la muerte de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), acontecida en el accidente de tránsito del 9 de junio de 2017, devino por la agrupación de múltiples imprudencias en las que simultáneamente incurrieron los pilotos de los automotores de placas FDW-086 y FYM-12C, puesto que el choque se produjo porque, de un lado, la conductora de la motocicleta, imprudentemente, manejó sin tener licencia de conducción, decidió voluntariamente transportar a una pasajera niña de 7 años, sin casco de seguridad, cruzó al otro lado de la vía de donde ella iba e invadió repentinamente el carril que transitaba la camioneta de la POLICÍA NACIONAL, es decir, realizó una maniobra peligrosa, cerca de una curva prolongada en pendiente ascendente para ella, donde no tenía visibilidad plena de la carretera, y por el otro lado, el patrullero DIDIERNEL ROJAS MOTTA conducía a exceso de velocidad, sin tener en cuenta las condiciones de la vía que le impedían tener un campo visual completo de la carretera, por ende, se tornaba imposible realizar una maniobra evasiva o frenar ante cualquier obstáculo que se le presentara por delante.

De igual manera, en el presente asunto quedó demostrado que la patrulla de la institución policial, identificada con placas FDW-086 era conducida por el agente DIDIERNEL ROJAS MOTTA, quien para esa época tenía como dirección de domicilio la Estación de Policía de Chaparral – Tolima y se encontraba en servicio activo, en cumplimiento de la misión de transportar hacia Ibagué al Capitán JHON ANDERSON DÍAZ ÁLVAREZ, comandante de dicha estación, con el fin de llevar una documentación a la METIB de esa ciudad y acudir a una cita médica, lo cual había sido puesto en conocimiento del Teniente Coronel JOSÉ OSCAR JARAMILLO NIÑO, Comandante operativo DETOL,²⁵ por lo que, la conducta del uniformado, así como los efectos de la misma, son imputables a la POLICÍA NACIONAL, por haber sido ejecutadas por un miembro de su institución, en actos del servicio policial y con un bien de su propiedad, en

²³ ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo 250; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

²⁴ Folios 20 y 21 C. principal 1, folio 254 reverso C. principal 2

²⁵ Folios 20 y 21 C. principal 1, folios 212, 226, 229, 230, 235 C. principal 2.

consecuencia se desvirtúa la excepción denominada "Culpa personal del agente", planteada por la entidad demandada.

Así las cosas, los anteriores razonamientos permiten colegir a este Despacho que en el presente asunto, el fallecimiento de YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), es un daño antijurídico atribuible tanto a las conductas imprudentes de la conductora de la motocicleta así como del agente policial, por lo que, se configura la concurrencia de culpas ante la confluencia de varios factores que determinaron el desenlace fatídico de la menor y en tal sentido la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en proporción del 50%, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 9 de junio de 2017, en la vía Ortega-Guamo, en el Kilómetro 17+832, a la altura de la vereda Puente Cucuana.

En cuanto a la excepción de mérito denominada "Hecho exclusivo de la víctima", formulada por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperar, toda vez que se encuentra sustentada en la inexistencia de nexo causal entre el daño antijurídico padecido por la parte demandante y la conducta de la entidad estatal, lo cual quedó desvirtuado en precedencia.

6.- Liquidación de perjuicios

6.1.- Daños morales

La parte demandante solicitó se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV) para cada uno de ellos.

En atención a que se declarará la responsabilidad extracontractual parcial a cargo la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los demandantes, para lo cual recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que el fallecimiento de la víctima directa apareja aflicción moral para sus familiares más cercanos.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así²⁶:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal, indicó que "*Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada*

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

la relación afectiva". Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

En favor de **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de progenitor de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.)²⁷, se le reconocerá el equivalente a 50 SMLMV²⁸, al estimarse que esa cifra corresponde al 50% de los perjuicios morales causados al demandante, en tanto se presentó en el asunto de la referencia la concurrencia de culpas entre la institución policial y un tercero.

A **YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ**, en calidad de progenitora de la víctima directa²⁹, se le reconocerá el equivalente a 50 SMLMV³⁰ por ser la suma que por concepto de perjuicios morales resulta de la ponderación imputada a la entidad demandada.

En favor de **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO**, en calidad de abuela materna de YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.)³¹, se le reconocerá cifra equivalente a 25 SMLMV, al estimarse el mismo 50% de grado de responsabilidad de la entidad accionada en la producción del daño.

6.2.- Daño a la Salud o a la vida de relación

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se solicitó a favor de los demandantes los perjuicios a la vida de relación, se precisa que mediante sentencia fechada el 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, fueron incluidos dentro del daño a la salud, entendido como la denominación correcta del perjuicio a indemnizar por tratarse de una afectación a la integridad psicofísica de la persona, que será resarcido siempre que se encuentre acreditado en el proceso su concreción y sea precisa su reparación.

Así las cosas, en atención a que el único daño antijurídico demostrado en el presente caso se concretó en el fallecimiento de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), sin que se haya acreditado que tanto sus padres así como su abuela materna hayan sufrido afectación psicofísica de manera individualizada con dicho suceso lamentable, diferente a la congoja que normalmente se produce por la pérdida de un ser querido, no habrá lugar a reconocimiento por concepto de daño a salud en favor de los demandantes.

6.3.- Perjuicios materiales

6.3.1.- Daño emergente

La parte demandante pidió ser indemnizada por concepto de daño emergente, las siguientes suma de dinero i) \$3.719.000.00 a favor de JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, por arreglo de la motocicleta siniestrada, ii) \$4.237.750.00 por pagos a CESVI COLOMBIA RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE y iii) \$25.000.000.00 por pago de honorarios de abogado.

En lo que atañe a este reconocimiento, se advierte que en el presente asunto se allegó las documentales atinentes a la Cotización elaborada por "Rectiparte La

²⁷ Folio 12 C. principal No. 1, conforme al registro civil de nacimiento incorporado.

²⁸ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

²⁹ Conforme al registro de nacimiento obrante a folio 12 C. principal No. 1

³⁰ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³¹ Folios 12 y 19 C. principal No. 1, conforme a los registros civiles de nacimiento incorporados.

Sexta” el día 25 de marzo de 2018³², en el que se relacionan los precios de varias piezas para la moto Pulsar 135 de placas FYM12C, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del 4 de octubre de 2017³³, la Factura de Venta No. 553379 elaborada por CESVI COLOMBIA, que asciende a la suma de \$4.237.750.00 así como los respectivos comprobantes de pago bancarios de esa cifra.³⁴

Si bien es cierto, en el expediente no se demostró que, el señor JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ, en calidad de dueño de la moto de placas FYM12C, efectivamente haya comprado esas piezas descritas enlistadas en la cotización, no es menos cierto que, en el presente asunto se encuentra probada la afectación que sufrió la motocicleta con ocasión del accidente de tránsito suscitado el 9 de junio de 2017, y con ello la magnitud del daño patrimonial que padeció el demandante, el cual puede que no haya sido aún sufragado por el propietario, por múltiples razones ajenas a la voluntad de volver a utilizar ese automotor, sin que ello sea óbice para que se reconozca, en esta sentencia, la indemnización del 50% de la suma de \$3.719.000.00, como porcentaje de responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del siniestro, es decir, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, deberá reconocerle la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.859.500) M/CTE, debidamente indexada, para ello, la actualización de la cantidad ya mencionada se hará acudiendo a la fórmula de matemática financiera comúnmente empleada por el Consejo de Estado para estos casos. Veamos:

$V_p = V_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$

En donde V_p corresponde al valor presente, v_h es el valor histórico, el índice inicial corresponde al IPC de la fecha en la que se debieron reconocer los valores debidos, esto es, la fecha de la cotización y el índice final, que es el IPC vigente a la fecha de la presente providencia.

$VP = VH \times \text{IPC abril 2022} / \text{IPC marzo 2018}$

$VP = \$1.859.500.00 \times 117.71 / 98,45$

$VP = \$2.223.278.00$

En cuanto al pago efectuado por la parte demandante, por valores de \$25.000.000.00 bajo la modalidad de pago de honorarios de abogado y \$4.237.750.00 a CESVI COLOMBIA RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE, el Despacho advierte que no se reconocerá indemnización por estos rubros, porque primero, la parte actora omitió acreditar que hubiese cancelado la suma de dinero indicada en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

Segundo, toda vez que en la Factura de Venta No. 553379 se cobra un producto denominado “*RAT Nivel 2 - Tercero*”, el cual no concuerda con el tipo documento que fue allegado al medio de control de la referencia, pues el que obra en el expediente fue denominado “*Informe RAT Tercero (...) Nivel 1*”.

Tercero, se recuerda que esa documentación no incidió en el esclarecimiento de los hechos ni en la formación del convencimiento de la situación fáctica acaecida la mañana del 9 de junio de 2017, pues parte de las conclusiones relacionadas con el impacto automovilístico, allí contenidas, fueron desvirtuadas con fundamento en el material probatorio recaudado.

³² Folio 123 C. principal 1

³³ Folios 7 y 8 C. principal 1

³⁴ Folios 124 a 126 C. principal 1

Cuarto y no menos importante, porque el reconocimiento de tales expensas están supeditadas a la condena en costas que se impongan dentro de un proceso por cuanto en ellas se liquidan los gastos procesales y agencias en derecho en las que incurre un sujeto dentro de un litigio, empero, tal como se indicará en el acápite correspondiente, este Despacho no condenará a la entidad demandada dentro del presente medio de control.

6.3.2.- Lucro cesante

Frente a este perjuicio solicitado por la parte demandante, se advierte que en el escrito de demanda, se persigue el reconocimiento de la suma de \$20.507.592.00 por lucro cesante en favor de los progenitores de la menor fallecida, sin embargo, no se reconocerá ningún rubro por este concepto, toda vez que YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.) murió cuando tenía apenas 7 años de edad, sin que pueda inferirse que habría de laborar y ayudar al sostenimiento de sus padres, por lo que su causación se torna incierta.³⁵

Si bien es cierto que de haber sobrevivido la menor lo más seguro es que hubiera llevado una vida normal con la posterior incorporación al mercado laboral, pero ello no hace probable que hacia el futuro sus padres fueran a depender económicamente de su hija, dado que, en la actualidad se entiende que son personas con capacidad de proveer a su propia subsistencia, lo que indica que el daño reclamado carece de algunos de los elementos necesarios para su configuración como son la certeza y actualidad.

7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, puesto que se demostró la concurrencia de culpas del Estado y un tercero en el fallecimiento de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito padecido por la menor **YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN** (q.e.p.d.), el 9 de junio de 2017, en el que perdió la vida.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

³⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. C.P: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 28 de febrero de 2011. Radicación: 17001-23-31-000-1997-08001-01(18515).

En favor de **JOSÉ MILTON BRÍÑEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de progenitor de la menor YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.): (i) el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por perjuicios morales, y (ii) DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.223.278.00) M/CTE, por concepto de daño emergente.

En favor de **YÉSSICA ALEJANDRA GUZMÁN RAMÍREZ**, progenitora de la víctima directa, la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), por perjuicios morales.

En favor de **DIGNA LUCERO RAMÍREZ PERDOMO**, en calidad de abuela materna de YÉSSICA DAYANA BRÍÑEZ GUZMÁN (q.e.p.d.), el equivalente a VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (25 SMLMV).

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos electrónicos
Demandante: info@prevencionlegal.co; maryluz@prevencionlegal.com
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co; segentac@policia.gov.co; gisel.maigual@correo.policia.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e77083ddfddefdeac879949106c51c9d716ed7b83cafc9734bf877caae6ba8237
 Documento generado en 25/05/2022 05:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>